NEPR

Received:

Jul 22, 2026

7:12 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NANETE ROHENA ALVARADO
Querellante

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0136

ASUNTO: VOLTAJE / Réplica a Contestación a Querella e Impugnación de Defensas Afirmativas

MOCIÓN EN RÉPLICA A CONTESTACIÓN A QUERELLA E IMPUGNACIÓN DE DEFENSAS AFIRMATIVAS

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECE la parte Querellante, **NANETE ROHENA ALVARADO**, por sí misma, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA**:

I. ANTECEDENTES Y RÉPLICA A LAS ALEGACIONES FÁCTICAS DE LA CONTESTACIÓN

1. El 22 de julio de 2026, las partes Querelladas, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en adelante conjuntamente, "LUMA"), presentaron su *Contestación a Querella* en el expediente del epígrafe.

2. En cuanto a lo alegado por LUMA en el párrafo 3 de su escrito, la Querellante aclara y reafirma que la situación de alto voltaje en su residencia representa un riesgo continuo para la seguridad del hogar, la integridad de los equipos electrodomésticos y la estabilidad del suministro eléctrico, requiriendo atención urgente e inmediata.

3. La Querellante confirma que sostuvo conversación telefónica con representación de LUMA y reitera su absoluta disponibilidad y colaboración para permitir el acceso del personal técnico de LUMA a las instalaciones de la residencia, a los fines de realizar las mediciones y la inspección de campo correspondientes.

4. Sin embargo, se rechaza enfáticamente cualquier insinuación o pretensión por parte de LUMA de utilizar la necesidad de la inspección técnica como una táctica dilatoria para postergar indefinidamente la asunción de su responsabilidad operacional sobre el voltaje suministrado a través del punto de entrega (contador).

II. IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS

La Querellante impugna formalmente la totalidad de las defensas afirmativas esbozadas por LUMA en sus incisos 1 al 10, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, fundamentándose específicamente en lo siguiente:

1. **Falta de Jurisdicción y Ausencia de Reclamación (Defensas 2, 3 y 4):** Es improcedente e infundado alegar que este Honorable Negociado carece de jurisdicción. Conforme a la Ley Núm. 57-2014, según enmendada (*Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico*), y la Ley Núm. 17-2019 (*Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*), el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) ostenta jurisdicción primaria e exclusiva para adjudicar querellas de clientes relacionadas con la eficiencia, calidad y confiabilidad del servicio eléctrico prestado por la entidad encargada de la red de distribución. La presencia de alto voltaje y fluctuaciones severas constituye una clara violación al deber reglamentario de proveer un servicio eléctrico adecuado y seguro.

2. **Alegada Red Dilapidada y Priorización de Labores (Defensa 5):** LUMA argumenta que su actuación ha sido prudente atendiendo al "dilapidado estado de la red eléctrica, los fondos y recursos disponibles, y la priorización de labores". Esta defensa debe ser rechazada de plano. Al asumir el Contrato de Operación y Mantenimiento de la Red de Transmisión y Distribución (OMA), LUMA asumió la obligación legal y contractual de mantener y operar la red en condiciones seguras. El estado de la red no constituye una eximente de responsabilidad legal frente a los daños y peligros que genera el suministro de alto voltaje fuera de los parámetros reglamentarios en la residencia de un abonado.

3. **Imputación a la Generación Distribuida y Terceros (Defensas 7, 8 y 10):** LUMA intenta atribuir la fluctuación de voltaje a la "proliferación de sistemas de generación distribuida" solares y a terceros. Dichas alegaciones son especulativas y contradictorias, toda vez que LUMA es el operador exclusivo con la potestad reglamentaria para evaluar, aprobar y monitorear la interconexión de dichos sistemas a la red. Pretender desplazar la culpa hacia la política pública de energía renovable o hacia terceros sin haber presentado prueba técnica que vincule

directamente el punto de entrega de la Querellante con tales alegaciones es una mera conjetura procesal.

4. **Atribución de la Situación al Cliente (Defensa 9):** La Querellante niega categóricamente que la situación de alto voltaje sea provocada por su sistema eléctrico privado. Corresponde a LUMA garantizar que la corriente y voltaje que entrega hasta el contador del abonado cumpla estrictamente con las normas y tolerancias técnicas vigentes.

III. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO TÉCNICO Y ORDEN DE SEGUIMIENTO

1. Con el fin de resolver prontamente la controversia en los méritos y proteger la seguridad de la Querellante, se solicita a este Honorable Negociado que ordene a LUMA a coordinar y llevar a cabo la inspección de campo en un término improrrogable no mayor de diez (10) días calendarios.

2. Asimismo, se solicita que se le ordene a LUMA presentar ante este Negociado el informe técnico completo de las lecturas de voltaje registradas en el transformador y en el contador de la Querellante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la inspección.

POR LO CUAL, la parte Querellante solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico que:

1. Tenga por presentada esta *Moción en Réplica a Contestación a Querella e Impugnación de Defensas Afirmativas*;

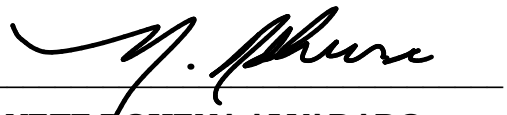
2. **DESESTIME Y DECLARE NO HA LUGAR** la totalidad de las Defensas Afirmativas presentadas por LUMA;

3. **ORDENE** a LUMA a fijar fecha definitiva e inmediata para la inspección de campo y a rendir el informe técnico correspondiente en un plazo perentorio; y

4. Conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda para garantizar un suministro eléctrico seguro y estable a la Querellante.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2026.



NANETE ROHENA ALVARADO
Parte Querellante por sí
Correo Electrónico: nrohena@hotmail.com

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que en el día de hoy se ha radicado este escrito a través del Sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico (https://radicacion.energia.pr.gov) y que he enviado copia fiel y exacta de esta moción vía correo electrónico a la representación legal de la parte Querellada:

Lcdo. José E. Rodríguez Guzmán
LUMA – Departamento Legal
Correo electrónico: jose.rodriguezguzman@lumapr.com

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2026.



NANETE ROHENA ALVARADO